

resuelto una cuestion de las mas graves é importantes que se suscitan sobre esta materia, á saber: ¿Una vez casada la ejecutoria, quién debe fallar sobre el fondo del pleito? ¿el mismo Tribunal de casacion; ó el Tribunal á quo? En la introduccion del presente título hemos examinado ya esta cuestion, demostrando la conveniencia de que sea el mismo Tribunal Supremo quien falle sobre el fondo, como lo ordena el artículo antes citado.

Esto supuesto, pueden adoptarse para su ejecucion tres sistemas diferentes: 1º, que falle sobre el fondo la misma Sala que haya decidido en casacion, acto continuo y sin nueva vista: 2º, que sea la misma Sala; pero en diferente acto, y con nueva vista: 3º, que dicte dicho fallo otra Sala del propio Tribunal Supremo. Los tres sistemas se están ensayando actualmente entre nosotros; el primero con arreglo á la Ley de Enjuiciamiento civil: el segundo en los negocios de Ultramar, conforme al art. 214 de la Real cédula tantas veces citada de 30 de Enero de 1855; y el tercero, en las causas por delitos contra la Hacienda pública, con arreglo al art. 108 y sigs. del Real decreto de 20 de Junio de 1852. Véamos cuál de ellos es el mas conveniente.

El último, además de no ser conforme á los principios que rigen en esta materia, no ofrece economías ni ventajas de ningun género, y dá lugar al peligro, que siempre debe evitarse, de que puedan ponerse en contradiccion dos Salas de un mismo Tribunal: inconveniente grave, que nos hace considerar este sistema como el mas desventajoso de todos. Los otros dos no ofrecen este peligro, puesto que una misma Sala es la que falla en casacion, y sobre el fondo: son, por tanto, los mas aceptables.

El primero de estos tiene la ventaja para los litigantes de ser menos dispendioso, y mas breve la terminacion del pleito, en todos los casos en que se declare haber lugar al recurso, pues se evitan las dilaciones y gastos de la nueva vista que, segun el segundo sistema, es necesaria para fallar sobre el fondo. Pero se le objetan graves inconvenientes. Como el exámen de los autos en tal caso es para decidir á la vez en casacion y sobre el fondo, es indispensable que el relator se estienda en el apuntamiento, y los letrados en sus informes, á todos los hechos y razones que se refieran al fondo, cuando en otro caso se contratarian pura y simplemente á lo relativo á la ley ó de la doctrina; resultando de ello, segun los que impugnan dicho sistema, mas largas y complicadas las vistas, con inutilidad notoria, siempre que se declare no haber lugar al recurso, lo cual sucede próximamente en cuatro quintas partes de los que se entablan.

Creemos, sin embargo, que este inconveniente no es tan grave como á primera vista parece, ni tiene la importancia que quiere dársele. Como el derecho es la consecuencia de los hechos, segun ya hemos dicho, raro será el caso en que no sea necesario entrar en el exámen de estos, y del fondo del negocio, para decidir si ha sido, ó no, infringida la ley ó la doctrina legal, que se hayan citado para fundar el recurso. Tenemos el convencimiento de que, salvo muy rara escepcion, la misma estension darian los letrados á sus informes en uno que en otro caso, y así lo confirma la experiencia. Y no puede ser otra cosa: si es injusta la ejecutoria porque se ha infringido la ley, para probar esta infraccion es necesario demostrar la injusticia: es indispensable hacer ver que ha sido vulnerado el derecho de la parte, lo mismo que para obtener la revocacion y enmienda en el fondo. Solo prohibiendo absolutamente toda apreciacion y discusion sobre los hechos, es como podria conseguirse alguna brevedad en los informes.

Pero aun cuando, reservando para la nueva vista todo lo relativo al fondo, pudiera obtenerse en la primera alguna ventaja bajo el concepto antedicho, no es bastante en nuestro concepto para adoptar este sistema. A los gastos y dilaciones de la nueva vista, en la que de seguro se reproducirian y esforzarian las razones alegadas en la primera, hay que agregar el inconveniente de que es posible no puedan concurrir á la segunda vista los mismos Ministros que asistieron á la primera, y se corre el peligro

de que no sean acordes los fallos. Creemos á esto preferible el que se devuelvan los autos al Tribunal á quo, para que falle sobre el fondo.

Por todo lo espuesto nos parece muy conveniente la disposicion del art. 1060, segun el cual "si el recurso se hubiere fundado en infraccion de ley ó de doctrina admitida por la jurisprudencia, dictará el Tribunal Supremo á continuacion, pero separadamente, sobre la cuestion objeto del pleito, la sentencia que crea conforme á los méritos de los autos, y á lo que exigieren la ley ó doctrina quebrantadas en la ejecutoria. "En el comentario siguiente espondremos la razon que se ha tenido para ordenar, que esta sentencia se dicte separadamente, aunque á continuacion de la primera en que se hubiere declarado haber lugar al recurso.

ARTICULO 1064.

La primera sentencia que se pronuncie en los recursos fundados en infraccion de ley ó de doctrina admitida por la jurisprudencia, y la que decida los que se funden en alguna de las causas expresadas en el art. 1013, se publicarán en la Gaceta de Madrid, é insertarán en la Coleccion legislativa.

El objeto y fin de los recursos de que tratamos, reclamaban la adopcion de lo que en este artículo se dispone. Ya hemos dicho que han sido establecidos para impedir toda violacion de ley y su errónea interpretacion, y para fijar y uniformar la jurisprudencia: de modo que el objeto de la casacion, no solo es aplicar rectamente la ley al caso particular que motiva el recurso, sino tambien interpretarla doctrinalmente, y fijar la jurisprudencia para los demas casos análogos que puedan ocurrir. A este fin es necesario publicar oficialmente las decisiones en casacion, para que de todos sean conocidas, y así lo ordena el artículo que comentamos: de otro modo seria ilusorio el principal objeto de este remedio.

Pero como las sentencias del Tribunal Supremo en estos recursos tienen un doble interés, segun hemos indicado, dicha publicacion debe limitarse á lo que es de interés general: á la parte en que se explica ó interpreta la ley, decidiendo si ha sido ó no infringida, ó en que se define y establece la doctrina; que es lo que forma jurisprudencia sobre la cuestion legal discutida en el pleito. El fallo sobre el fondo de la cuestion, objeto del litigio, es ya una consecuencia del fallo en casacion; es la aplicacion recta de la ley ó de la doctrina legal, en los términos que han sido definidas, al caso particular que se debate; y como de interés meramente privado, no debe publicarse.

Para realizar este pensamiento tan fecundo en buenos resultados, y necesario á la vez para el objeto de la casacion, se dispuso por el art. 1060, que cuando se estime procedente el recurso fundado en infraccion de ley ó de doctrina legal, se dicten dos sentencias, si bien á continuacion la una de la otra: en la primera se declara haber lugar al recurso, casando y anulando la ejecutoria, y mandando en su caso la devolucion del depósito, ó que se cancele la caucion; y en la segunda se falla la cuestion, objeto del pleito, conforme á los méritos de los autos, y á lo que exigieren la ley ó doctrina quebrantadas en la ejecutoria. Y ahora, por el artículo que comentamos, se ordena que la primera de estas dos sentencias, como igualmente las que se dicten declarando no haber lugar al recurso en el fondo, y decidiendo en cualquier sentido los recursos sobre la forma, ó sea los que se funden en alguna de las causas expresadas en el art. 1013, se publiquen en la *Gaceta de Madrid*, é inserten en la *Coleccion legislativa*. De este modo reciben la publicidad y autorizacion convenientes. La naturaleza y carácter de dichas sentencias, y el objeto de su publicacion, exigen que esta se haga de

oficio, y en la parte oficial de la *Gaceta*, como se practica, pues siendo en interés público, no sería justo obligar á los litigantes á que pagasen los gastos de la insercion en dichas publicaciones oficiales.

En el Real decreto de 4 de Noviembre de 1838 ya se mandó que se publicasen en la *Gaceta* del Gobierno los fallos del Tribunal Supremo sobre recursos de nulidad. La misma disposicion han reproducido el Real decreto de 1852, relativo á la jurisdiccion de la Hacienda pública, y la Real cédula de 1855 sobre administracion de justicia en Ultramar. La nueva Ley de Enjuiciamiento ha ordenado, como hemos visto, que además se publiquen en la *Coleccion legislativa*, que es el libro de las leyes y de las disposiciones oficiales, de igual autenticidad que aquella; pero de mas permanencia, y mas fácil de manejar por su forma.

Aplaudimos esta disposicion: quisiéramos, no obstante, se hiciera en ella una reforma, que nos parece muy conveniente. Ni la *Coleccion legislativa* está al alcance de todas las fortunas ni la forma en que se publican en ella estas sentencias es la mas á propósito para facilitar su consulta: salen además con erratas notables, unas de imprenta, y otras acaso de copia. Todos estos inconvenientes se salvarian publicándose en coleccion separada, con buenos índices alfabéticos de materias, autorizando la publicacion el Ministerio de Gracia y Justicia para que lleve esta sancion oficial: pero bajo la inspeccion del propio Tribunal Supremo. Que esto es ya una necesidad, lo demuestra el que empresas particulares están prestando este importante servicio con general aceptacion, á pesar de que no lleva la autenticidad que les daria la publicacion oficial, y que es tan necesaria en documentos de esa clase. En Francia se publica con este objeto un *Boletin de Casacion*: nosotros le daríamos el nombre de *Coleccion de Sentencias del Tribunal Supremo de Justicia*, ú otro equivalente, para comprender en ella, no solo las pronunciadas sobre casacion; sino tambien sobre competencias, y demás que deben publicarse segun las disposiciones vigentes. Con todas estas sentencias, que son un precioso repertorio de jurisprudencia, puede ya formarse un grueso volúmen en cada año, á pesar de no estar establecida todavia la casacion en lo criminal.

ARTICULO 1065.

No hay ulterior recurso contra ninguna de las sentencias definitivas que el Tribunal Supremo dicte sobre los de Casacion.

ARTICULO 1066.

Las providencias interlocutorias son suplicables ante la misma Sala que las hubiere dictado dentro de tercero dia.

Es tan obvia la razon del art. 1065, como conveniente su precepto. Las contiendas judiciales han de tener un término, y este no puede ser otro, en su caso, que el fallo definitivo del Tribunal Supremo, puesto que sobre él no hay otro Tribunal: por esto se declara que "no hay ulterior recurso contra ninguna de las sentencias definitivas, que el Tribunal Supremo dicte sobre los de casacion." Esto no se opone á que pueda hacerse uso de la facultad que concede el art. 77 para pedir aclaracion de cualquier concepto oscuro, ó que se supla la omision que se hubiere cometido en la sentencia sobre punto discutido en el litigio.

No se encuentran en igual caso las providencias interlocutorias, que se dictan durante la sustanciacion del recurso, sobre reforma ó adiccion del apuntamiento, próroga del término para el exámen de los autos, ó sobre cualquier incidente que pueda suscitarse: estas providencias pueden enmendarse por la misma Sala que las hubiere dictado, y

por eso son suplicables ante ella dentro de tercero dia, como lo declara el art. 1066, sin necesidad, puesto que esto mismo estaba ya mandado en el 66, el cual establece la tramitacion que ha de darse á estos recursos: véase su comentario.

ARTICULO 1067.

Dictadas las sentencias, el Tribunal en todos los casos devolverá los autos á costa de los que los hayan traído, con certificaciones de las mismas sentencias, en las cuales se comprenda la tasacion de costas, si hubiere habido condena.

Cualquiera que sea la sentencia que se dicte por el Tribunal Supremo de Justicia, ha de acordarse sin necesidad de peticion de parte, que se devuelvan los autos á la Audiencia de que procedan, á costas del que interpuso el recurso, con la certificacion correspondiente para la ejecucion de lo juzgado. Esta certificacion ha de contener la sentencia ó sentencias pronunciadas con arreglo á los arts. 1059 y siguientes, y además la tasacion de costas, cuando haya habido condena especial de ellas. Así lo ordena el artículo que comentamos, debiendo tenerse presente que dicha tasacion de costas ha de practicarse y aprobarse con arreglo á lo que prescriben los artículos. 78 á 81 inclusive.

Por la disposicion que comentamos, lo mismo que por el artículo 886, á la antigua y solemne fórmula de Reales provisiones ó cartas ejecutorias, se ha sustituido la de una simple certificacion, librada por el escribano de cámara. Sin duda se habrá dispuesto así por razon de economía, para evitar gastos á las partes: no nos parece, sin embargo, razon suficiente de novedad tan importante. Si se cometian abusos en la estencion de las Reales cartas ejecutorias; si no se consideraba suficiente la limitacion, que para evitarlos les puso el artículo 8º del Real decreto de 5 de Enero de 1844, que se hubiese mandado no contuvieran otros insertos que la sentencia y la tasacion de costas en su caso, como se previene respecto de las certificaciones; pero no introducir esa novedad contraria á nuestras prácticas y á las de todas las naciones.

La justicia se administra en nombre del Rey, segun la constitucion del Estado, y en su nombre por tanto deben librarse las cartas ejecutorias, como se han librado siempre. Además, una ejecutoria es una ley para los litigantes y sus sucesores y ley de tal naturaleza, que no puede ser modificada ni derogada, como las generales, por el mismo poder que las dicta: por esta razon el documento que la contenga, debe estar concebido en forma preceptiva, la que no puede darse á las certificaciones. Por otra parte, estas carecen del sello real, y de las solemnidades que dan á las antiguas ejecutorias mayor autenticidad para el presente y el porvenir. ¿Y no es inconveniente é injustificado que á un documento de tanta importancia, que encierra declaraciones tan trascendentales para la propiedad y para la familia, se le haya despojado de solemnidades que aumentaban su prestigio y su autenticidad?

Es de notar tambien que respecto de las certificaciones de que tratamos no se ha impuesto la obligacion de tomarse razon de ellas en la Cancillería del Tribunal; omision muy notable y de trascendentales consecuencias, pues además de faltarle esta solemnidad al documento que contiene una ejecutoria pronunciada por el primer Tribunal de la nacion, y contra la cual no es posible recurso alguno, queda sin la garantía que para cualquier evento se tenia antes en el registro de la Cancillería, que hace tanta fé como las sentencias originales. Y es todavia mas notable dicha omision, por cuanto no se ha incurrido en ella al tratar de las ejecutorias de las Audiencias; véase, sino, el art. 887, segun el cual ha de tomarse razon en la Cancillería de la Audiencia, quedando copia literal, de toda certificacion con que se devuelvan autos para la ejecucion de lo juzgado; de modo que se han revestido de mayores solemnidades y garantías las

certificaciones comprensivas de estas ejecutorias de los Tribunales superiores, que las que contienen las dictadas por el Tribunal Supremo de Justicia.

Por todas estas consideraciones creemos conveniente, y aun necesaria, la reforma del art. 1067, y que se restablezca la antigua práctica de librar Reales cartas ejecutorias, en nombre del Rey, firmadas por el Presidente del Tribunal, el que lo sea de la Sala y dos Ministros de la misma, registradas y selladas por Cancillería, y con las demás formalidades que previenen los arts. 14, 72, 73, 80 á 83 inclusive del Reglamento del propio Tribunal.

ARTICULO 1068.

Las sentencias contra las cuales se hubiere interpuesto y aun admitido recurso de Casacion, pueden llevarse á efecto, si el que las hubiere obtenido lo pidiere, y fueren conformes con las de la primera instancia.

ARTICULO 1069.

Para que el Tribunal Superior pueda acceder á la ejecucion de la sentencia contra la cual se hubiere interpuesto recurso de Casacion, se necesita que el que pida la ejecucion preste antes fianza bastante, á satisfaccion del Tribunal, para responder de cuanto recibiere ó pudiere recibir, caso de ser anulada la ejecutoria.

ARTICULO 1070.

Sobre la calificacion de la fianza deberá prestarse audiencia al que hubiere interpuesto el recurso.

ARTICULO 1071.

Pedida la ejecucion de la sentencia, se mandará estender certificacion de ella y de lo demás que el Tribunal, oyendo á las dos partes, estime necesario para su cumplimiento.

Esta certificacion quedará en el Tribunal Superior, remitiéndose en seguida los autos al Supremo.

Segun los principios admitidos en materia de procedimientos, y que venian observándose en nuestro foro, por regla general debe suspenderse la ejecucion de toda sentencia, cuando contra ella procede y se interpone un recurso ordinario, hasta que este sea decidido por el Tribunal superior; pero si el recurso es extraordinario, debe llevarse á efecto la sentencia, siempre que la parte interesada solicite su ejecucion, asegurando las resultas. Así lo dispuso el art. 445 de la Ley de Enjuiciamiento mercantil para los recursos de injusticia notoria; el 10 del Real decreto de 4 de Noviembre de 1838 para los de nulidad, y el 208 de la Real cédula de 30 de Enero de 1855 para los de casacion en negocios de Ultramar. La sentencia dictada en última instancia tiene siempre el carácter de ejecutoria y la presuncion de la legitimidad del derecho por ella declarado; para que pierda aquel carácter y esta presuncion, es necesario que se case y anule por consecuencia del recurso extraordinario; y mientras esto no suceda, no hay razon para que se prive á la parte de la posesion del derecho, cosa ó cantidad declarada á su favor, con tal que asegure suficientemente las resultas del recurso.

El art. 1068 de la nueva Ley de Enjuiciamiento se ha separado algun tanto de estos buenos principios, y de los precedentes de nuestra legislacion. Es verdad que dispone que pueden llevarse á efecto las sentencias, contra las cuales se hubiere interpuesto y aun admitido recurso de casacion, si lo pidiere el que las haya obtenido; pero exige para esto la circunstancia de que sean conformes con las de primera instancia, de modo que si no media esta conformidad, ya no pueden llevarse á efecto. Esta distincion, no admitida por ninguna de las disposiciones antes citadas, es contraria, en nuestro

concepto, á la naturaleza de la sentencia dictada en última instancia, y desvirtúa la naturaleza del recurso, dándole el carácter de una tercera instancia, cuando no son conformes las sentencias de las dos instancias permitidas, toda vez que la última no puede ejecutarse en este caso, ni aun asegurando las resultas del recurso. Se dirá que tiene contra sí el voto del Juez inferior; pero este voto no dá ni quita fuerza á la sentencia, á que la Ley atribuye el carácter de ejecutoria, no permitiendo contra ella ulterior recurso, como no sea el extraordinario de casacion.

Esto no obstante, el precepto de dicho artículo, y de los demás que comprende este comentario, es claro y explícito, y no hay mas que cumplirlo. Cuando se interponga recurso de casacion, podrá llevarse á efecto la sentencia de segunda instancia, si fuere conforme con la de primera, sino, no. Como no se exige que sean conformes de toda conformidad, cuando solo lo sean en parte, podrá llevarse á efecto en la parte en que lo sean: esto parece ser lo que está en armonía con la letra y espíritu de la Ley, y así estaba tambien dispuesto, para un caso análogo, por la ley 18, título 22, libro 11, de la Nov. Rec.

Mas para que pueda tener efecto dicha ejecucion, se necesitan dos circunstancias: 1ª, que lo pida la parte á quien interese; y 2ª, que esta preste fianza bastante para responder de cuanto recibiere ó pudiere recibir, caso de ser anulada la ejecutoria. Esta fianza podrá ser de cualquiera de las clases que permite el derecho, y su calificacion corresponde á la misma Sala que pronunció la ejecutoria, á cuya satisfaccion ha de prestarse, si bien oyendo previamente sobre ello á la parte contraria ó sea la que interpuso el recurso (arts. 1069 y 1070). El término de esta audiencia no deberá pasar de seis dias, que es el de los traslados en los incidentes.

Téngase presente que estas diligencias han de practicarse, como ya se ha indicado, ante la misma Sala que pronunció la ejecutoria, y antes de remitirse los autos al Tribunal Supremo: una vez remitidos, ya no podrá deducirse dicha solicitud. Contra la providencia del Tribunal superior calificando la fianza, y accediendo ó no á la ejecucion de la sentencia, no procede otro recurso que el de súplica para ante la misma Sala (art. 890). Si se accede á dicha ejecucion, se mandará al propio tiempo estender certificacion de la sentencia, y de lo demás que el Tribunal á quo, oyendo á las dos partes, estime necesario para su cumplimiento; y librada, se remitirán los autos al Tribunal Supremo (art. 1071.) Segun este artículo, dicha certificacion ha de quedar en el Tribunal Superior, debiendo por tanto remitirse otra vez al Juez de primera instancia para que ejecute lo juzgado, en lo cual procederá con arreglo á los arts. 891 y siguientes. (Véanse los formularios de estas diligencias en este tomo.)

ARTICULO 1072.

La providencia en que se denegare la admision de los recursos de casacion es apelable para ante el Tribunal Supremo, dentro de los cinco dias siguientes al de la notificacion.

ARTICULO 1073.

La Sala primera conocer á de las apelaciones que se refieran á recursos fundados en infraccion de ley ó de doctrina admitida por la jurisprudencia; y la Sala segunda de las que se refieran á los que se funden en alguna de las causas expresadas en el art. 1013.

ARTICULO 1074.

El conocimiento de las apelaciones de sentencias denegatorias de recursos que se hayan fundado al mismo tiempo en infraccion de ley ó doctrina, y en alguna de las causas expresadas en el citado artículo 1013, corresponde á la Sala segunda.

ARTICULO 1075.

Interpuesta en tiempo y forma la apelacion, se remitirán los autos originales al Tribunal Supremo á costa del apelante, y con citacion y emplazamiento de los Procuradores de las partes, para que éstas puedan presentarse dentro de treinta dias en dicho Tribunal.

ARTICULO 1076.

Si se hubiese pedido, ó púliese el cumplimiento de la sentencia, se pondrá, antes de remitir los autos, la certificacion expresada en el art. 1071.

El art. 1025 concede á la Sala que dictó la ejecutoria, la facultad de decidir sobre la admission del recurso de casacion, segun estime que concurren ó no las circunstancias expresadas en el mismo artículo; pero sus fallos sobre este punto no podian ser soberanos: los buenos principios exigen que puedan ser revisados por el Tribunal Supremo, y así lo sanciona el primero de los artículos preinsertos, ordenando que de la providencia en que se denegare por la Audiencia la admission del recurso, pueda apelarse para ante el Tribunal Supremo dentro de los cinco dias siguientes al de la notificacion, sin contar, por supuesto, los feriados (art. 26.)

Interpuesta la apelacion en tiempo y forma, esto es, dentro de dicho término, y con direccion de letrado, la admitirá el Tribunal á quo lisa y llanamente, y sin oír á la parte contraria, mandando remitir los autos originales al Tribunal Supremo de Justicia á costa del apelante, y con citacion y emplazamiento de los procuradores de las partes, para que éstas puedan presentarse dentro de treinta dias ante dicho Tribunal á usar de su derecho (art. 1075.)

Tambien en este caso, lo mismo que en el de admitirse el recurso, puede la parte vencedora pedir la ejecucion de la sentencia, cuando sea conforme con la de primera instancia, dando fianza bastante á responder de las resultas. Respecto de este incidente, se observará todo lo que previenen los arts. 1068 á 1071, y lo que hemos espuesto en el comentario anterior, librándose tambien la certificacion oportuna para la ejecucion de la sentencia antes de remitir los autos al Tribunal Supremo (art. 1076.)

Bajo las mismas bases establecidas en el art. 1015, y con el propio objeto de uniformar la jurisprudencia, determina el 1073 la competencia de las Salas de dicho Supremo Tribunal para conocer de las apelaciones de que tratamos. Como consecuencia de aquel artículo ordenase en éste, que la Sala primera conozca de las apelaciones que se refieran á recursos sobre el fondo; y la Sala segunda de las relativas á recursos en la forma. Y cuando el recurso se haya fundado en ambas causas, el art. 1074 confiere á dicha Sala segunda única y esclusivamente la competencia para conocer de la apelacion. Un recurso de esta clase no tiene la importancia que el de casacion; y como para confirmar ó revocar el auto apelado, basta atender á lo que dispone el artículo 1025, no habia necesidad ni hubiera sido conveniente seguir el sistema de los artículos 1016 y 1018.

ARTICULO 1077.

Recibidos los autos en el Tribunal Supremo, y luego que se presente el apelante, se pasarán al Relator para que forme apuntamiento.

ARTICULO 1078.

Si no se personare el apelante, trascurrido que sea el término del emplazamiento y acusada una rebeldía, se declarará desierta la apelacion, condenándolo en las costas y devolviéndolo á sus espensas los autos al Tribunal de que procedan, con certificacion de la sentencia en que se haya declarado la desercion.

En esta certificacion se incluirá la tasacion de costas.

ARTICULO 1079.

Si no se acusare rebeldía, cualquiera que sea el tiempo en que se personare el apelante, seguirá la sustanciacion del recurso.

ARTICULO 1080.

Para hacer el apuntamiento prevenido para las vistas de estas apelaciones, se seguirá el orden establecido respecto á los que deben formarse para la de los recursos de Casacion.

ARTICULO 1081.

Formado el apuntamiento, se entregará con los autos por su orden, y término de diez dias á las partes para instruccion de sus Letrados.

ARTICULO 1082.

De aquí adelante y hasta la vista, se observarán las reglas establecidas respecto á los recursos de Casacion, en los arts. 1048, 1050, 1051, 1052 y 1053.

ARTICULO 1083.

La vista de estas apelaciones se verificará en Sala ordinaria, compuesta á lo menos de tres Ministros, de los cuales uno será ponente.

ARTICULO 1084.

Verificada la vista, se dictará sentencia dentro de los tres dias siguientes.

ARTICULO 1085.

La sentencia será fundada en los términos antes prevenidos respecto á la de los recursos de Casacion.

Si fuere confirmatoria, se condenará en costas al apelante.

ARTICULO 1086.

Contra las sentencias que recaigan sobre apelaciones, no se dá recurso alguno.

ARTICULO 1087.

Estas sentencias se publicarán dentro de los cinco dias siguientes á su fecha en la Gaceta de Madrid, é insertarán en la Coleccion legislativa.

ARTICULO 1088.

Publicada la sentencia, si hubiere sido confirmatoria, se devolverán los autos en la forma establecida en el art. 1067; y si revocatoria, se procederá á sustanciar el recurso en la forma que queda prevenida, por la Sala á quien corresponda.

ARTICULO 1089.

Los términos para constituir el depósito y demás trámites establecidos para los casos en que los Tribunales Superiores admitan los recursos, empezarán á correr y contarse, en los en que hubiere apelacion, desde la publicacion en la Gaceta de Madrid de la sentencia revocatoria.

El procedimiento que estos artículos establecen, para sustanciar y decidir en el Tribunal Supremo las apelaciones de las providencias, en que la Audiencia declare no haber lugar á la admission del recurso, es igual al ordenado por el art. 1038 y siguientes pa-